

REGISTRADO BAJO EL N.º 679/M

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa N°5648

I.P.P.N°1994-11

Necochea, de junio de 2011.

Y VISTO: la solicitud de clausura formulada precedentemente por la Dra. Analía Duarte, con sustento en los elementos de convicción obrantes en autos: declaraciones testimoniales de fs. 20/38 vta. y acta de procedimiento de fs. 39/41, y en tanto se habría constatado en el local "Salome" sito en calle 536 y 505 de Quequén, la presencia de mujeres que en el lugar ejercían la prostitución, siendo percibido el pago por la encargada del lugar, y luego retribuida una parte a las mencionadas.

Y CONSIDERANDO: que de la valoración de los elementos colectados, surge acreditado con el grado de probabilidad que esta instancia requiere la comisión de la acción típica descrita por el art. 17 de la ley 12.331, en tanto surgiría que la actividad desarrollada el local "Salome" se halla comprendida en el art. 15 de dicha normativa;

Que por ello, y resultando la medida peticionada de neto carácter cautelar, se tiene por cumplido con el requisito de verosimilitud del derecho requerido, que por otra parte y en cuanto al peligro en la demora y la proporcionalidad de la medida, se interpreta que el mismo se halla configurado, en tanto hallandonos en un principio de la investigación, se podría alterar u ocultar indicios probatorios, y frustrar de esta forma los fines del proceso, como así también toda vez que como bien lo alega la Fiscal actuante, de no procederse a dicha clausura, se continuaría con el desarrollo de la actividad ilícita descrita, con la consecuente afectación del bien jurídico objeto de protección.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que en tal sentido se meritúa que resultan aplicables los dos últimos párrafos del art. 23 del Código Penal, en tanto dispone que desde el inicio de las actuaciones judiciales el Juez podrá adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de instrumentos o efectos relacionados al delito, como así también las procedentes para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes.

Por ello y de conformidad con lo previsto en los arts. 15, 17 de la ley 12.331, art. 23 del Código Penal, art. 23, 146, y cctes. del C.P.P.;

RESUELVO: I) HACER LUGAR a lo peticionado por la Sra. Agente Fiscal, y en tal sentido disponer la **CLAUSURA** del local del rubro Bar-Café cuya denominación comercial es "SALOME", sito en calle 536 esq. 505 de Quequén; mientras dure el trámite de la presente causa, y/o los presupuestos que motivan su adopción; de conformidad con las consideraciones vertidas "ut supra" y lo previsto en los arts. 5, 17 de la ley 12.331, art. 23 del Código Penal, art. 23, 146, y cctes. del C.P.P..

II) REGISTRESE. Remítase a la Fiscalía de intervención para la efectivización de la medida y de las notificaciones pertinentes.


DRA. AIDA LHEZ
JUEZ DE GARANTÍAS



REGISTRADA BAJO EL N° 243(B)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///En la ciudad de Necochea, a los *ocho* días del mes de agosto de 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en Acuerdo Extraordinario, a los efectos de dictar resolución en la causa caratulada: **"ALFONSO, JORGE ANÍBAL; RIVEROS, MIRTA MERCEDES. LEGAJO DE APELACIÓN"** c.P. N° 758/11, y habiéndose procedido a practicar el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Señores Jueces Dres. Alfredo Pablo Noel, Hugo Alejandro Locio Y Marcela Fabiana Almeida.-

El Tribunal procedió a plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- I) ¿Es justa la resolución de fs. 51vta.?.-
- II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

ALFREDO PABLO NOEL DIJO:

I.- A fs. 51/vta. del presente legajo de apelación obra resolución por la cual la Sra. Juez de Garantías, Dra. Aída Lhez, dispone la clausura del local del rubro Bar-Café "Salomé", solicitada por la Sra. Agente Fiscal interviniente, mientras dure el trámite de la presente causa.-

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A fs. 10/16 obra escrito por el cual el Sr. Jorge Aníbal Alfonso con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Bartolomé Frigerio apela la clausura dispuesta, siendo concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 del presente y elevándose las actuaciones por ante esta Cámara de Apelación Penal Departamental.-

Que en su escrito el recurrente expresa que la fiscal Analía Duarte se apersonó en el domicilio de calle 536 y 505 de Quequén y procedió al secuestro de elementos que estarían relacionados con la prostitución y a la clausura del local mientras dure la instrucción de la causa.-

Que entiende que la Fiscal no es la autoridad competente para hacerlo.-

Refiere que en la orden de allanamiento dejada se manifiesta que se procederá a realizar una diligencia de la cual no se notificó al apelante ni a su Defensor, por lo cual resulta nula por afectar el derecho de defensa por su parte, resultando nula la prueba y todo acto posterior.-

Manifiesta que la función del Juez de Garantías es la de proteger los derechos fundamentales del encausado y corroborando que existe violación de los mismos deberá expulsar del material probatorio los elementos que se hayan recogido en forma ilegal, no pudiendo ser considerados como fundamento de ninguna decisión.-

Expresa que si bien no se constató la violación en el lugar de la ley federal de trata de personas, sí se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constató una violación a la ley provincial de profilaxis, ley que no prohíbe que una persona se prostituya pero sí que alguien obtenga rédito de la prostitución ajena.-

En consecuencia de lo expuesto es que se realizó un operativo que concluyó con un allanamiento, en el cual nada se pudo constatar, diligencia que no fue notificada ni se dio intervención a Defensor alguno, disponiéndose con posterioridad la clausura del mismo.-

Menciona que en el régimen contravencional la aplicación de la pena implicará el cierre del establecimiento y el cese de sus actividades pero decretada por una sentencia firme dictada por autoridad competente.-

Manifiesta que en el caso no hay delitos comprobados que justifiquen la clausura y que la profilaxis imputada lo fue fuera del establecimiento, no comprobándose la existencia de personas menores y/o mayores obligadas a ejercer la prostitución.-

Que no se advierte la presencia de factores que reclamen una medida cautelar como la clausura, ni de la resolución atacada surgen los motivos específicos que justifiquen su procedencia ni el mantenimiento de dicha medida.-

Adjunta elementos de prueba a los fines de acreditar la falta de tipicidad del hecho que no constituye delito, no existiendo prostitución ni trata de personas.-

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Señala la falta de competencia de la magistrada para disponer la clausura y la falta de determinación de la fecha de cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta que se dispuso la medida hasta la terminación de la investigación, violentándose de esta manera los derechos del propietario del local quien vive de dicho medio comercial.-

Afirma por otro lado que agregándose a la clausura la supuesta violación a la ley de profilaxis se generará una doble imposición de pena por un mismo delito.-

Destaca que la indeterminación de la pena colisiona con el principio constitucional de legalidad estricta.-

En consecuencia solicita que siendo improcedente la clausura se levante la misma hasta el dictado de la sentencia por autoridad competente.-

II.- Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las actuaciones y relacionar los elementos probatorios colectados en la investigación del hecho de autos con los agravios mencionados por el recurrente para llegar a una conclusión razonada a los fines de resolver el recurso interpuesto.-

En principio surge que llegado a conocimiento de la Sra. Fiscal interviniente que en un establecimiento ubicado en calles 536 y 505 de Quequén se estaría ejerciendo la prostitución, solicita al Juez de Garantías que ordene el allanamiento de ese domicilio. Que una vez librada la orden correspondiente la Fiscal después de dar intervención a la Delegación de Migraciones con sede en Mar del Plata, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hace presente con personal policial en el local del rubro Bar-Café denominado "Salomé", realizándose el correspondiente registro y allanamiento procediéndose al secuestro de los elementos encontrados y considerados de interés. Que en el lugar también se encontraban presentes Personal de Prefectura y del Centro de la Víctima dependiente del Ministerio de Justicia.-

Que tanto la solicitud de allanamiento del establecimiento comercial mencionado y de la casa contigua al mismo (fs. 13, 14, 15) como la orden emanada de la Magistrada (fs. 16, 17) resultan motivadas en la información suministrada por personal policial (declaración de fs. 1 y croquis de fs. 2 de la causa principal), vecinos del lugar y lo que surge de las fotografías de fs. 4/7 y acta de la inspección ocular de fs. 8 y fundamentadas en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas como en la prohibición contenida en los artículos 15 y 17 de la Ley de Profilaxis Provincial 12.331, respecto de los establecimientos donde se ejerza la prostitución o se incite a ella.-

Corresponde destacar que al momento de solicitar el allanamiento la Fiscal también solicita la Clausura del local, medida denegada por la Juez en esa oportunidad por encontrarla prematura de acuerdo al estado de la investigación.-

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que justamente es el Ministerio Público Fiscal como representante de los intereses de la sociedad y en ejercicio del poder coercitivo del Estado el que está obligado a actuar ante la noticia de algún hecho que puede llegar a constituir delito o que implique una violación a una ley o normativa Nacional o Provincial.-

Que teniendo en cuenta las funciones propias del Ministerio Público Fiscal (art. 56 del C.P.P.) éste se encuentra a cargo de la investigación, dirigiéndola y ordenando las diligencias que entienda pertinentes y útiles, así como la solicitud de medidas y diligencias que considere necesarias con la autorización del Juez de Garantías cuando así corresponda.-

En el caso de autos tratándose de un allanamiento realizado en el domicilio en el cual se sospechaba el ejercicio de la prostitución, cabe decir que el registro domiciliario no se encuentra dentro de los actos procesales cuya omisión en la notificación conllevaría la nulidad del mismo (arts. 276 y 277 del C.P.P.).-

Encontrándose cumplimentados por otro lado los demás recaudos procesales en la diligencia de marras, se rechaza en consecuencia la nulidad del allanamiento solicitada por el recurrente (art. 201 a contrario del C.P.P.).-

Se advierte que como consecuencia del allanamiento y registro en los inmuebles de mención (fotografías de fs. 4/7), el contenido del acta respectiva de fs. 39/41 y lo que resulta especialmente de las declaraciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

testimoniales de fs. 20/38 prestadas por concurrentes al local (Aldo Oscar Fernández, Héctor Oscar Aguirre, Emilio Ballesteros, Juan Marcelo González, entre otros) y mujeres que trabajan en el lugar (Irma Portillo Franco, Mercedes Gisela Rotela, Alicia Lugo Bustamante, Perseveranda Cardozo, entre otras), de las que surgiría el mantenimiento de relaciones íntimas con clientes fuera o dentro del establecimiento, ratificado por el secuestro de elementos tendientes a preservar la salud pública (preservativos) como libretas sanitarias y "libro de pases", la fiscal interviniente solicita al Juez de Garantías como medida cautelar la clausura del local "Salomé" y en esta oportunidad la magistrada hace lugar a la misma por el tiempo que dure la tramitación de la causa.-

En cuanto a la competencia del Juez de Garantías para decretar la medida cautelar, debo decir que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que en las infracciones a la ley 12.331 es la justicia local y no la federal la encargada de conocer ("Giménez y otros" Fallos 179:213) y que medidas como la clausura de locales, de tamaña entidad, deben necesariamente ser tamizadas a través de las disposiciones procesales que regulen la materia (Andrés D'Alessio "Código Penal" La Ley Tomo III pág. 123; art. 294.6 del C.P.P.).-

Además se advierte que las funciones esenciales de este magistrado consisten centralmente en ejercer el control jurisdiccional en la etapa de la investigación, sintetizando las básicas en las funciones de decidir, garantizar y controlar. El inciso 2 del artículo 23 del C.P.P. al referirse a su competencia contempla la función de imponer o hacer cesar las medidas de coerción personales o reales. En este sentido "durante la etapa instructiva es el Juez de Garantías quien decreta las medidas de coerción, pasando luego dicha potestad al Tribunal o Juez del juicio (conf. art. 338 del C.P.P..) y siempre revisable ante la Cámara Departamental (Trib. de Casación penal Bs. As. , Sala 1, causa 16.950 del 18/4/06).-

Resulta obvio que para decretar las medidas de coerción real se deberán cumplimentar los recaudos procesales contemplados por el artículo 146 del ritual, aplicándose supletoriamente las disposiciones del artículo 207 y ss. del C.P.C.C., destacándose que las medidas cautelares en este caso no se limitan a las mencionadas por el C.P.P. ni en el C.P.C.C. (art. 232), no son taxativas, son genéricas y tienen carácter provisorio, lo que significa que puede solicitarse su levantamiento ofreciendo en reemplazo alguna otra medida en cualquier momento durante el proceso.-

Que en el caso de autos se encuentran cumplimentados los recaudos procesales previstos por el artículo 146 del ritual, debiendo advertirse que en el ámbito del derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

penal con ellas se pretende hacer cesar el delito o los efectos de éste, habilitando además el art. 23 del Código Penal (ley 25.815) la afectación cautelar de inmuebles desde el comienzo del proceso con el objeto de lograr posteriormente su decomiso y eventualmente como garantía pecuniaria.-

Así en estas diligencias preliminares se ha logrado probar el libre acceso por parte del público al lugar, la afluencia de clientes y la habitualidad en la práctica o el ejercicio de la prostitución, lo cual da sustento al encuadre legal en el art. 17 de la ley 12.331 reprimiendo al rufián o proxeneta (quienes "... sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia."), cuando el art. 15 de la misma norma prohíbe la instalación en todo el territorio de la República de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, tendiendo a preservar la salud pública, la protección de la libertad y de la dignidad humana (Andrés D'Alessio "Código Penal de la Nación" Editorial La Ley Tomo III pág. 113).-

Ello sin dejar de considerar lo complejo de la presente investigación donde pueden verse vinculados delitos o contravenciones de competencia provincial con los de índole federal (arts. 154 bis y ter del C.P.) y sin olvidar que mediante ley 26.364 la República Argentina ha

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

contraído el compromiso de perseguir y reprimir el delito de Trata de Personas.-

Por lo expuesto corresponde confirmar el auto apelado, sin perjuicio que nuevos elementos de prueba, permitan luego sustentar un criterio distinto.-

Por los fundamentos expuestos voto por la afirmativa.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

LOCIO DIJO:

Voto en igual sentido por análogos fundamentos.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ

DOCTORA ALMEIDA DIJO:

Voto en igual sentido por análogos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR NOEL DIJO:

Atento lo resuelto en la cuestión precedente corresponde no hacer lugar a la nulidad de la diligencia de allanamiento solicitada por el recurrente (art. 201 a contrario y cc. del C.P.P.).-

Que corresponde confirmar la resolución de fs. 51/vta. en cuanto decreta como medida cautelar la Clausura del establecimiento comercial rubro Bar-Café cuya denominación comercial es "Salomé", sito en calles 536 y 505 de la localidad de Quequén mientras dure la tramitación de la causa (arts. 146 y cc. del C.P.P.; arts. 15 y 17 de la ley 12.331).-

Así lo voto.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

LOCIO DIJO:

Voto en igual sentido por los mismos fundamentos.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ

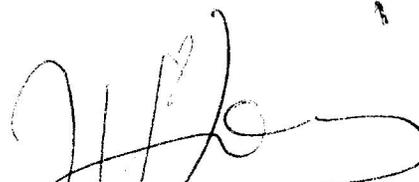
DOCTORA ALMEIDA DIJO:

Voto en igual sentido por los mismos fundamentos.-

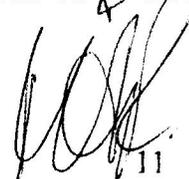
Por ello; artículos citados precedentemente y fundamentos del Acuerdo que antecede SE RESUELVE: I.- No hacer lugar a la nulidad de la diligencia de allanamiento y secuestro realizada en autos conforme acta de fs. 39/41 solicitada por el recurrente (art. 201 a contrario y cc. del C.P.P.).II.- Confirmar la resolución de fs. 51/vta. en cuanto decreta como medida cautelar la Clausura del Establecimiento Comercial rubro Bar-Café cuya denominación comercial es "Salomé", sito en calles 536 y 505 de la localidad de Quequén mientras dure la tramitación de la causa (arts. 146 y cc. del C.P.P.; arts. 15 y 17 de la ley 12.331).-

Regístrese, devuélvase al Juzgado de Garantías N° 2 por donde se realizarán las pertinentes notificaciones.-


MARCELA FABIANA ALMEIDA
JUEZ DE CAMARA


HUGO ALEJANDRO LOCIO
JUEZ DE CAMARA


ALFREDO PABLO NOEL
JUEZ DE CAMARA


11
Dra. MARIA ALEJANDRA RIBES
AUXILIAR LETRADO

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A-1 REGISTRADA BAJO EL N° 243(B)
98

EN 08/08/2011 SE RETIENEN LOS PRESENTES
ACTUARIOS JUNTO CON SUS ABOGADOS AL
JUZGADO DE CAUANTIAS N° 2 DEPTO EN
VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION
QUE ANTECEDE. CONSTE. -

M.

JUZGADO DE CAUANTIAS N° 2
DEPARTAMENTO DE CAUANTIAS
DEPARTAMENTO DE CAUANTIAS
18 AGO 2011
12:53. LOS ACTUARIOS
CONTINUAN EN EL APTARDO

DR. GUSTAVO J. MUÑOZ CALERO
SECRETARIO